

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		Expediente No.
7	2012	2011-2-10-00689

Montevideo, 10 de mayo de 2012.

VISTO:

La consulta realizada por el Banco de Previsión Social (BPS).

RESULTANDO:

I. Que la consulta refiere a si se considera suficiente la solicitud de turno o cita como forma de recabar el consentimiento respecto al acceso a la historia clínica por parte del usuario en la consulta médica, o si es necesario algún paso adicional en el encuentro clínico.

II. Que también hace referencia al Sistema Nacional de Certificación Laboral. El BPS informa que presta el subsidio por enfermedad. Para ello, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) en los contratos de gestión que firmó la Junta Nacional de Salud (JUNASA) con los efectores de la salud, obliga a éstos, que tras la solicitud del trabajador, informen lo actuado al Instituto de Seguridad Social por medios electrónicos para que el trabajador pueda acceder al subsidio.

III. Que el expediente pasó a informe jurídico, el cual se realizó con fecha 20 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo con lo informado por el BPS se está ante la presencia de datos personales conforme con la definición contenida en el artículo 4° literal d) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP). Más específicamente, a datos de salud, los cuales son considerados datos sensibles, por lo que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar este tipo de datos y sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

II. Que la LPDP indica que los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y

tratar datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la LPDP.

III. Que en relación con la primera consulta, se entiende que se recaba el consentimiento del titular cuando se realiza la llamada telefónica ya que la persona solicita determinado servicio, por lo que se está ante una manifestación de voluntad, libre, inequívoca e informada. Por tanto, a la hora de pedir la cita o turno se autoriza el acceso a los datos necesarios para realizar el tratamiento y no es necesario ningún otro requisito.

IV. Que la segunda consulta refiere a la legalidad de una comunicación de datos que se realiza entre el BPS, las instituciones médicas y los empleadores en el marco del Sistema Nacional de Certificación Laboral. Por tanto, se trata de una comunicación de datos conforme con lo establecido en el artículo 4° literal b) de la LPDP y lo regulado por el artículo 17 de la misma norma.

V. Que en la presente consulta el consentimiento es prestado por el trabajador en el formulario que se transmite por medios electrónicos mediante su suscripción, por lo que se entiende que se está dando cumplimiento a este requisito. En cuanto al interés legítimo del emisor éste se verifica en que el trabajador desea acceder al subsidio por enfermedad. A su vez, el interés del destinatario radica en cumplir las funciones asignadas por Ley. Atento a ello, se considera que la comunicación de datos es legítima, cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Que el subsidio por enfermedad es un beneficio que abona BPS a los trabajadores activos, que por razones médicas se encuentran imposibilitados de trabajar de acuerdo a con lo establecido en la [Ley N° 14.407](#), del 22 de julio de 1975 y disposiciones concordantes. El Sistema Nacional de Certificación Laboral tiene como objetivo general aplicar un nuevo procedimiento de certificaciones médicas que permita consolidar la capacidad de gestión asociada al subsidio por enfermedad, rediseñando el modelo de atención en salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

VII. Que en el caso concreto resulta aplicable prima facie el artículo 17 de la LPDP, el que establece, por remisión al artículo 9 literal c) que no es necesario recabar el consentimiento cuando se trata de organismos en ejercicio de sus funciones. En este caso concreto, el BPS está ejerciendo una competencia propia asignada por Ley. En ese marco, la comunicación de datos que se realiza con las IAMC y con los empleadores quedaría amparada por esta excepción. Sin embargo, la consulta refiere a datos sensibles, será necesario – en definitiva – recabar el consentimiento expreso y escrito del titular, por lo que no se podría aplicar la anterior excepción. Se considera adecuado, que se obtenga el consentimiento de los titulares y la forma en que se recaba éste, así como revisar el alcance de la información que se solicita para ello.

ATENCIÓN: A lo establecido en la LPDP y a lo precedentemente expuesto,
El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

I – Expedirse en el sentido de lo consignado en los Considerandos III a VII.

II - Notifíquese, y oportunamente publíquese.

f.b.

Fdo. Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP